



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UMH
Demandante	Aracelly Vanegas Lara
Demandados	Hrs de Santos Milciades Roa Bohórquez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00491-00
Providencia	Auto interlocutorio #241
Decisión	Auto acepta desistimiento

Luego de surtido el traslado, del desistimiento de la demanda presentado por parte de la actora, mediante auto de sustanciación #202 proferido por este despacho el 05 de abril de 2023 y cumpliendo con el termino para su pronunciación, las partes demandadas guarda silencio de lo expuesto. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a resolver.

En conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso se encuentra que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” en este sentido se adecua la pretensión manifestada por la parte actora a derecho, debido a que en el presente proceso no se ha proferido sentencia.

Referente a la condena en costas, se encuentra que dentro del traslado correspondiente la parte demandada guarda silencio, al respecto el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso establece que:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla realizada por el Despacho).

En este sentido vencido el término concedido y ante el silencio guardado por la demandada, observa este Despacho que no habrá condena en costas debido a que la parte demandada no presenta oposición alguna.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de Unión Marital de Hecho, que a través de apoderado judicial instauró la señora ARACELLY VANEGAS LARA en contra de los herederos del presunto compañero permanente SANTOS MILCIADES ROA BOHORQUEZ (q.e.p.d), por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes de este proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de este proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente, una vez en firme la providencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez